

SECRETARÍA DEL JUZGADO. 15 DE AGOSTO DE 2023

**FIJACION EN LISTA.** EN LA FECHA SE PROCEDE A LA FIJACIÓN EN LA LISTA NO. **024** EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA ABOGADA **SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ** EN CONTRA DEL AUTO FECHADO **18 DE JULIO DE 2023**. AL PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE, **CORRE EL TRASLADO** POR **TRES (3) DÍAS HÁBILES**.



**GALIA GEOVANA PERDOMO MÉNDEZ**  
SECRETARIA

**RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio de APELACIÓN CONTRA AUTO 18 de julio de 2023 PROCESO VERBAL SUMARIO DE MODIFICACIÓN DE CUSTODIA, VISITAS Y ALIMENTOS PRESENTADA POR GINA MARCELA ORDOÑEZ ANDRADE Y HEBERTO RINCÓN RODRÍGUEZ- CON MEDIDA PROVISIONAL PREVIA...**

Silvia Patricia Jaramillo Sanchez <silviajaramillosanchez@gmail.com>

Lun 24/07/2023 10:57 AM

Para: Juzgado 01 Familia - Huila - Neiva <fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: alactro@gmail.com <alactro@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (203 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio de APELACIÓN CONTRA AUTO 18 de julio de 2023.pdf;

Señor

**DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO**

**JUZGADO PRIMERO FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA- HUILA**

E.S.D.

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO DE MODIFICACIÓN DE CUSTODIA, VISITAS Y ALIMENTOS PRESENTADA POR GINA MARCELA ORDOÑEZ ANDRADE Y HEBERTO RINCÓN RODRÍGUEZ- CON MEDIDA PROVISIONAL PREVIA A ADMISIÓN DE DEMANDA. 41001311000120220047400.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio de APELACIÓN CONTRA AUTO 18 de julio de 2023**

**SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.241.324 de Neiva, abogada con tarjeta profesional 215.912 del C. S. de a J, en calidad de No. 36.312.268, me permito respetuosamente formular recurso de reposición en subsidio abogada principal, **GINA MARCELA ORDOÑEZ ANDRADE**, persona mayor de edad y vecino de Neiva identificada con la cédula de ciudadanía de apelación en contra del auto emitido por el despacho, en el cual se expone lo siguiente:

*"3. TESTIMONIO TÉCNICO: No se decretará la declaración de la señora YUBY ASTRID JIMÉNEZ DUARTE, debido a que no fue aportado el dictamen pericial correspondiente conforme lo indica el artículo 226 del C.G.P., para escuchar su testimonio como experta.  
..."*

Sobre el particular, debo manifestar que la suscrita allegó al expediente el peritaje e informe rendido por la Psicóloga Especialista en clínica infantil del adolescente y la familia, quien viene adelantando una serie de terapias en favor del menor, sorpresivamente el despacho considera que el mismo no cumple el artículo 226 del C.G.P., no obstante, al momento de inadmitir la demanda, en ningún momento refirió el incumplimiento de alguna norma, que actualmente se señala.

Ahora bien, es importante manifestar que la prueba pericia y por supuesto el testimonio técnico, según dicho artículo es procedente para verificar los hechos que le interesan al proceso, el caso en mención comprende un asunto de un menor, y la señora Juez, afirmó la necesidad de conocer la verdad en este caso, pasando por alto el allanamiento incluso de la contestación de la demanda, sin embargo, en el auto que decreta pruebas afirma el no cumplimiento del artículo 226 del C.G.P., sin manifestar si la prueba era

pertinente o conducente, único móvil válido para negar dicha prueba, más tratándose que el derecho que se discute es de un menor de edad, el cual prima ante cualquier requisito que puede ser subsanado incluso en la audiencia que cite la directora del proceso, existiendo con todo el respeto un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

Nótese que la importancia de la explicación del dictamen presentado en oportunidad por parte de la profesional, es de suma importancia, ya que sus conclusiones o dictamen, de acuerdo con la naturaleza sui géneris de sus funciones, y como lo tiene consagrado la doctrina jurídica universal, constituyen datos o elementos de juicio aprovechables por el funcionario del poder judicial en la medida que encuentre aceptables los fundamentos en que se apoyen las conclusiones a que lleguen, fundamentos que en todo caso deben expresarse con precisión, exactitud y claridad. No obstante estar llamados los peritos -dice Dellepiane- a suplir o completar los conocimientos del juez; ilustrándolo sobre cuestiones de hecho que requieren saber especial, su opinión no liga imperativamente al director del proceso, ni lo dispensa del deber crítico.

El texto e interpretación del artículo 226 del C.G.P no cohiben al Juez para analizar y apreciar los fundamentos del dictamen pericial, porque, como se ha dicho, ese texto no es ni puede ser de aplicación mecánica, sino que su alcance y eficacia desprenden no sólo del dictamen en sí mismo considerado sino de los fundamentos de éste. El artículo 226 C.G.P coloca al Juez en un plano de apreciación muy amplia, para estudiar la fuerza probatoria del dictamen pericial, de acuerdo con las reglas generales sobre valoración de pruebas. En tratándose de un dictamen, en cualesquiera de los dos casos a que se refieren las

El artículo 226, C.G.P, sin duda regló cómo debe presentarse ese informe pericial, sin cuyo acatamiento, necesariamente debe descartarse ese medio probatorio ante su precariedad, así lo razona el doctor Ochoa P.[1], en su reciente (2017) obra:

Podemos concluir que el dictamen pericial está reglado, incluso en la sustancia misma de su contenido; por ello, aquel informe pericial que no contenga los puntos anteriormente relacionados, no está presentado en debida forma; situación que puede conducir a la pérdida de fuerza probatoria del dictamen pericial, ya que el juez no contaría con los supuestos mínimos que permitan darle certeza sobre la prueba e independencia del perito, y la contradicción del dictamen se podría ver truncada, en particular si no se incluyen en el informe los numerales: 1, 3, 7, 8, 9 y 10 del artículo 226 del Código General del Proceso; a su vez, como lo vimos anteriormente, el numeral 5 es relevante para verificar la idoneidad e independencia del perito.

Así que se imponen unos requisitos adicionales, entre otros, acreditar por medio de documentos la calidad de perito y su experiencia académica, cuyo incumplimiento deviene en la inadmisión de la prueba pericial (Artículo 173, C.G.P). En este sentido conceptúa el autor Sanabria V.[2].

La doctrina ha percibido lo mismo que la Corte señala. Por ejemplo, Jordi Nieva Fenoll al respecto sostiene que

(...) el dictamen debe transmitir sus ideas con facilidad, debe ir refiriendo los temas objeto de dictamen con precisión y, sobre todo, debe contestar a las cuestiones que se le han planteado, sin dejar cabos sueltos, pero tampoco extralimitándose, es decir, respondiendo a otros puntos que no son objeto de dictamen. Eso es lo que otorgará la congruencia del dictamen. Y es que, si el mismo es incongruente, se abre también la oportunidad de que lo acabe siendo la misma sentencia.

Pues bien, como ha quedado dicho y en conclusión, si el dictamen no posee estas características no debería ser tomado en consideración, situación que tampoco ocurre dentro del presente caso, ya que al verificar el contenido del mismo, este si cumple el artículo 226 del C.G.P, en lo atinente a las exigencias mínimas y necesarias del caso, en cuanto a documentos idóneos, estos podían ser requeridos por la juez e incluso se aportados o exhibidos en audiencia, hecho que no impide el decreto de dicho testigo técnico.

Dentro del presente caso, no permitió intentar corregir o precisar el dictamen durante la comparecencia del perito, ya que es posible que esa misma comparecencia revele que el dictamen es sumamente perfecto, o que el perito no tiene la preparación suficiente para realizar su labor.

En consecuencia, de ello me permito solicitar se MODIFIQUE el auto aquí reprochado decretando el testimonio técnico de la señora YUBY ASTRID JIMÉNEZ DUARTE, dando primacía a los derechos fundamentales del menor, y conforme a los argumentos expuestos en el presente recurso, el mismo es necesario y pertinente para encontrar la verdad tanto señalada por la señora Juez en la audiencia anterior.

De la Señora Juez,

**SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ**

C.c. 1075.241.324.

T.P. 215.912 C. S de la J.

---

[1] OCHOA P. César M. Tratado de los dictámenes periciales, Dike, Medellín, 2017, p.82.

[2] SERIE INVESTIGACIONES EN DERECHO PROCESAL. Oralidad y escritura, el proceso por audiencias en Colombia. Ronald J. Sanabria V. Relaciones entre pruebas y oralidad: experiencias penales útiles para procesos civiles, 2016, p.157.

--

**SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ**  
Abogada Especializada.  
Carrera 5 No. 10-38 Oficina 202 Neiva- Huila.



**315 213 4368**



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)



# SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ

## Abogada Especialista

Señor

**DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO**

**JUZGADO PRIMERO FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA- HUILA**

E.S.D.

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO DE MODIFICACIÓN DE CUSTODIA, VISITAS Y ALIMENTOS PRESENTADA POR GINA MARCELA ORDOÑEZ ANDRADE Y HEBERTO RINCÓN RODRÍGUEZ- CON MEDIDA PROVISIONAL PREVIA A ADMISIÓN DE DEMANDA. 41001311000120220047400.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio de APELACIÓN CONTRA AUTO 18 de julio de 2023**

**SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.241.324 de Neiva, abogada con tarjeta profesional 215.912 del C. S. de a J, en calidad de No. 36.312.268, me permito respetuosamente formular recurso de reposición en subsidio abogada principal, **GINA MARCELA ORDOÑEZ ANDRADE**, persona mayor de edad y vecino de Neiva identificada con la cédula de ciudadanía de apelación en contra del auto emitido por el despacho, en el cual se expone lo siguiente:

*"3. TESTIMONIO TÉCNICO: No se decretará la declaración de la señora YUBY ASTRID JIMÉNEZ DUARTE, debido a que no fue aportado el dictamen pericial correspondiente conforme lo indica el artículo 226 del C.G.P., para escuchar su testimonio como experta. ..."*

Sobre el particular, debo manifestar que la suscrita allegó al expediente el peritaje e informe rendido por la Psicóloga Especialista en clínica infantil del adolescente y la familia, quien viene adelantando una serie de terapias en favor del menor, sorpresivamente el despacho considera que el mismo no cumple el artículo 226 del C.G.P., no obstante, al momento de inadmitir la demanda, en ningún momento refirió el incumplimiento de alguna norma, que actualmente se señala.

Ahora bien, es importante manifestar que la prueba pericia y por supuesto el testimonio técnico, según dicho artículo es procedente para verificar los hechos que le interesan al proceso, el caso en mención comprende un asunto de un menor, y la señora Juez, afirmó la necesidad de conocer la verdad en este caso, pasando por alto el allanamiento incluso de la contestación de la demanda, sin embargo, en el auto que decreta pruebas afirma el no cumplimiento del artículo 226 del C.G.P., sin manifestar si la prueba era pertinente o conducente, único móvil válido para negar dicha prueba, mas tratándose que el derecho que se discute es de un menor de edad, el cual prima ante cualquier requisito que puede ser subsanado incluso en la audiencia que cite la directora del proceso, existiendo con todo el respeto un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

Nótese que la importancia de la explicación del dictamen presentado en oportunidad por parte de la profesional, es de suma importancia, ya que sus conclusiones o dictamen, de acuerdo con la naturaleza sui géneris de sus funciones, y como lo tiene consagrado la doctrina jurídica universal, constituyen datos o elementos de juicio aprovechables por el funcionario del poder judicial en la medida que encuentre aceptables los fundamentos en que se apoyen las conclusiones a que lleguen, fundamentos que en todo caso deben

**Silvia patricia Jaramillo Sánchez**

Edificio carrera 5 No. 10-38 oficina 202 Neiva- Huila

Email: [Silviajamillosanchez@gmail.com](mailto:Silviajamillosanchez@gmail.com)

Cel 3152134365



# SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ

## Abogada Especialista

expresarse con precisión, exactitud y claridad. No obstante estar llamados los peritos -dice Dellepiane- a suplir o completar los conocimientos del juez; ilustrándolo sobre cuestiones de hecho que requieren saber especial, su opinión no liga imperativamente al director del proceso, ni lo dispensa del deber crítico.

El texto e interpretación del artículo 226 del C.G.P no cohiben al Juez para analizar y apreciar los fundamentos del dictamen pericial, porque, como se ha dicho, ese texto no es ni puede ser de aplicación mecánica, sino que su alcance y eficacia desprenden no sólo del dictamen en sí mismo considerado sino de los fundamentos de éste. El artículo 226 C.G.P coloca al Juez en un plano de apreciación muy amplia, para estudiar la fuerza probatoria del dictamen pericial, de acuerdo con las reglas generales sobre valoración de pruebas. En tratándose de un dictamen, en cualesquiera de los dos casos a que se refieren las

El artículo 226, C.G.P, sin duda regló cómo debe presentarse ese informe pericial, sin cuyo acatamiento, necesariamente debe descartarse ese medio probatorio ante su precariedad, así lo razona el doctor Ochoa P.<sup>1</sup>, en su reciente (2017) obra:

Podemos concluir que el dictamen pericial está reglado, incluso en la sustancia misma de su contenido; por ello, aquel informe pericial que no contenga los puntos anteriormente relacionados, no está presentado en debida forma; situación que puede conducir a la pérdida de fuerza probatoria del dictamen pericial, ya que el juez no contaría con los supuestos mínimos que permitan darle certeza sobre la prueba e independencia del perito, y la contradicción del dictamen se podría ver truncada, en particular si no se incluyen en el informe los numerales: 1, 3, 7, 8, 9 y 10 del artículo 226 del Código General del Proceso; a su vez, como lo vimos anteriormente, el numeral 5 es relevante para verificar la idoneidad e independencia del perito.

Así que se imponen unos requisitos adicionales, entre otros, acreditar por medio de documentos la calidad de perito y su experiencia académica, cuyo incumplimiento deviene en la inadmisión de la prueba pericial (Artículo 173, C.G.P). En este sentido conceptúa el autor Sanabria V.<sup>2</sup>.

La doctrina ha percibido lo mismo que la Corte señala. Por ejemplo, Jordi Nieva Fenoll al respecto sostiene que

(...) el dictamen debe transmitir sus ideas con facilidad, debe ir refiriendo los temas objeto de dictamen con precisión y, sobre todo, debe contestar a las cuestiones que se le han planteado, sin dejar cabos sueltos, pero tampoco extralimitándose, es decir, respondiendo a otros puntos que no son objeto de dictamen. Eso es lo que otorgará la congruencia del dictamen. Y es que, si el mismo es incongruente, se abre también la oportunidad de que lo acabe siendo la misma sentencia.

Pues bien, como ha quedado dicho y en conclusión, si el dictamen no posee estas características no debería ser tomado en consideración, situación que tampoco ocurre dentro del presente caso, ya que al verificar el contenido del mismo, este si cumple el artículo 226 del C.G.P, en lo atinente a las exigencias mínimas y necesarias del caso, en

---

<sup>1</sup> OCHOA P. César M. Tratado de los dictámenes periciales, Dike, Medellín, 2017, p.82.

<sup>2</sup> SERIE INVESTIGACIONES EN DERECHO PROCESAL. Oralidad y escritura, el proceso por audiencias en Colombia. Ronald J. Sanabria V. Relaciones entre pruebas y oralidad: experiencias penales útiles para procesos civiles, 2016, p.157.

**Silvia patricia Jaramillo Sánchez**

Edificio carrera 5 No. 10-38 oficina 202 Neiva- Huila

Email: [Silviajamillosanchez@gmail.com](mailto:Silviajamillosanchez@gmail.com)

Cel 3152134365



# SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ

## Abogada Especialista

cuanto a documentos idóneos, estos podían ser requeridos por la juez e incluso se aportados o exhibidos en audiencia, hecho que no impide el decreto de dicho testigo técnico.

Dentro del presente caso, no permitió intentar corregir o precisar el dictamen durante la comparecencia del perito, ya que es posible que esa misma comparecencia revele que el dictamen es sumamente perfecto, o que el perito no tiene la preparación suficiente para realizar su labor.

En consecuencia, de ello me permito solicitar se MODIFIQUE el auto aquí reprochado decretando el testimonio técnico de la señora YUBY ASTRID JIMÉNEZ DUARTE, dando primacía a los derechos fundamentales del menor, y conforme a los argumentos expuestos en el presente recurso, el mismo es necesario y pertinente para encontrar la verdad tanto señalada por la señora Juez en la audiencia anterior.

De la Señora Juez,

**SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ**

C.c. 1075.241.324.

T.P. 215.912 C. S de la J.



**Silvia patricia Jaramillo Sánchez**

Edificio carrera 5 No. 10-38 oficina 202 Neiva- Huila

Email: [Silviajamillosanchez@gmail.com](mailto:Silviajamillosanchez@gmail.com)

Cel 3152134365